



Recurso nº 142/2025

Resolución nº 481/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.G.T., en representación de SURGEONS ON SITE, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de asistencia sanitaria, en régimen hospitalario, de las especialidades de cirugía maxilofacial, cirugía torácica y neurocirugía para el Hospital ASEPEYO Sant Cugat*”, con expediente SP00222/2024, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de diciembre de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte de la Subdirección General Sanitaria de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. num. 151, del contrato de “*Servicios de asistencia sanitaria, en régimen hospitalario, de las especialidades de cirugía maxilofacial, cirugía torácica y neurocirugía para el Hospital ASEPEYO Sant Cugat*”, con un valor estimado de 670.588,68 euros.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, no sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, los participantes en la licitación fueron los siguientes:



- SURGEONS ON SITE, S.L. con NIF B65151417, respecto del Lote 1 (especialidad de cirugía maxilofacial).

Cuarto. El día 2 de enero de 2025, a las 10:00 horas, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre 1º, que contiene la documentación de carácter general en el expediente examinado, admitiendo la participación de la única empresa que presentó oferta.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación el 8 de enero de 2025, ésta procedió a la apertura del sobre 2º y la lectura de la proposición económica y demás documentación cuya valoración está sometida a formulas automáticas.

En el marco de la misma se acuerda instar a los técnicos de la Dirección de Contratación, a elaborar el Informe Técnico de Valoración correspondiente, mediante el cual, la Mesa de Contratación, como órgano de asistencia, asignará la puntuación obtenida por la empresa licitadora en relación con la documentación cuya valoración está sometida a los criterios sometidos a fórmulas automáticas.

El referido Informe fue emitido el 22 de enero de 2025.

El día 23 de enero de 2025 la Mesa de Contratación se reúne al objeto de examinar el citado informe técnico, tras lo cual acuerda por unanimidad de sus miembros, como órgano de asistencia, elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de la empresa SURGEONS ON SITE, S.L, respecto del Lote 1, declarándolo desierto. Se acuerda asimismo proponer la declaración de lotes desiertos el Lote 2 y el Lote 3, al no haber recibido ninguna oferta.

Quinto. El día 24 de enero de 2025 se dicta Acuerdo por parte del órgano de contratación, conforme a lo propuesto por la Mesa de Contratación, con el siguiente tenor:

“Primero: Excluir de la licitación para el contrato del servicio de asistencia sanitaria en régimen hospitalario de las especialidades de cirugía maxilofacial, cirugía torácica y neurocirugía en el Hospital de Asepeyo Sant Cugat del Vallès (Barcelona) de acuerdo con las necesidades asistenciales de Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social



nº 151, Lote 1 (cirugía maxilofacial), a la empresa SURGEONS ON SITE, S.L, por no cumplir con el tiempo máximo exigido en el PPT para atender la urgencia médica y la intervención quirúrgica urgente, así como por no cumplir la experiencia mínima de 5 años exigida por los dos profesionales ofertados a la licitación, tal como se indica en los párrafos precedentes.

Segundo: No habiendo más ofertas susceptibles de ser valoradas para el Lote 1 (cirugía maxilofacial) y no habiendo recibido ofertas para el Lote 2 (cirugía torácica) ni para el Lote 3 (neurocirugía), declarar desierta la licitación para el servicio de asistencia sanitaria en régimen hospitalario de las especialidades de cirugía maxilofacial, cirugía torácica y neurocirugía en el Hospital de Asepeyo Sant Cugat del Vallès (Barcelona) de acuerdo con las necesidades asistenciales de Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Tercero: Ordenar, de acuerdo con lo establecido en el art. 151.1 de la LCSP, la publicación del presente acuerdo de exclusión y de licitación desierta en el Perfil del Contratante de la Mutua y notificarla a las empresas interesadas, las cuales podrán, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación, interponer contra el presente Acuerdo recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de Noviembre, y de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la misma ley.”

Sexto. El 29 de enero de 2025 la recurrente, SURGEONS ON SITE, S.L., formaliza recurso especial materia de contratación ante este Tribunal solicitando que se “*Declare la nulidad del acto administrativo impugnado, revocando la suspensión de la licitación*” y se “*Reconozca que nuestra empresa cumple con todos los requisitos exigidos en los pliegos, tanto en lo referente a los tiempos de atención como a la experiencia mínima de los profesionales ofertados*”.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En dicho informe interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 47 de la LCSP, por ser la entidad contratante (ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151) un poder adjudicador (artículo 3.3.c) de la LCSP) del sector público estatal.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de las formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 670.588,68 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de exclusión, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, lo que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, lograría continuar en el procedimiento, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.



Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde descender al examen de los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

Afirma la parte recurrente que la exclusión acordada respecto de su oferta no es ajustada a derecho, insistiendo en que sí se cumplen los requisitos del apartado 4.1.1 y 4.3 del pliego de condiciones -relativos al tiempo de atención en consultas e intervenciones urgentes- y, por otro lado, que ha acreditado la experiencia mínima de los profesionales ofertados.

Añade que se ha producido una *“Contradicción con la valoración previa de los mismos profesionales en la licitación SP00226/2024”* y, que si el órgano de contratación estimaba que faltaban documentos o existían defectos en la oferta, debió requerir al licitador su subsanación conforme al artículo 96.2 de la LCSP.

Frente a ello el órgano de contratación opone en su informe, en cuanto al incumplimiento de los requisitos del apartado 4.1.1 y 4.3 del PPT que *“la recurrente ha aportado a la presente licitación los mismos profesionales que a la licitación publicada por Asepeyo el 12/11/2024, con nº de expediente SP00226/2024, cuyo objeto es el servicio de asistencia sanitaria en régimen hospitalario en la especialidad de cirugía maxilofacial para el Hospital de Asepeyo Coslada (Madrid). No es baladí este dato porque dada la distancia geográfica entre las dos localidades, Coslada (Madrid) y Sant Cugat del Vallès (Barcelona) resulta inviable que la empresa pueda prestar el servicio en condiciones óptimas y, por ende, que se de una correcta ejecución del contrato.*

La recurrente alega en su escrito de recurso que cuenta con un médico fijo en Madrid, otro en Barcelona y un tercero itinerante que se desplaza entre ambas ciudades, según las necesidades del servicio, y que este modelo de organización está documentado en la oferta. A este órgano de contratación no le consta esta situación en ninguno de los documentos aportados por la empresa a esta licitación, como se puede comprobar en el expediente entregado a este Tribunal y que obra en el archivo de Asepeyo.

En el hipotético caso que así fuera, tal como afirma la empresa, podría quedar acreditada esta circunstancia para las actuaciones programadas con antelación, pero no así para las



de carácter urgente porque el PPT, en su 'Apartado 2 Recursos humanos' del Anexo Lote 1 exige un mínimo de 2 profesionales médicos".

En lo que respecta a la acreditación de la experiencia de los profesionales ofertados, el órgano de contratación afirma *"Para acreditar dicha experiencia se deben aportar los certificados de ejecución de los profesionales correspondientes con indicación del periodo de prestación del servicio, en virtud del 'Apartado I.1 Documentación a presentar por las empresas licitadoras Sobre nº 2' del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP): (...)", negando que se pueda "equiparar un informe de vida laboral con un certificado de ejecución" y que quepa subsanación respecto de la oferta inicialmente presentada.*

Por último, en cuanto a la aducida *"contradicción"* entre la posición del órgano de contratación seguida en la licitación SP00226/2024 y la que ahora se sostiene, el citado órgano explica que hubo un error en la valoración técnica de aquella, lo que motivó el allanamiento del órgano de contratación en el recurso especial en materia de contratación formulado respecto del acuerdo de adjudicación dictado en la misma.

Sexto. Una vez expuestas las posiciones de las partes, hay que partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan del carácter de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

Como tiene indicado este Tribunal (por todas, Resolución nº 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas*



oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Pues bien, comenzando por lo relativo al defendido cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 4.1.1 y 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), procede traer a colación el tenor literal de los mismos:

"4.1.1 Consulta médica urgente

Se considera consulta urgente la que atendiendo a la situación médica del paciente se requiera en cualquier momento (las 24 h del día los 365 días del año) desde los servicios médicos del Hospital de Asepeyo.

El tiempo máximo para atender una urgencia vendrá determinada por la situación clínica del paciente, no debiendo superar, en todo caso, los 30 minutos desde la petición de Asepeyo hasta el inicio de la atención al paciente".

"4.3 Intervenciones quirúrgicas

La empresa que resulte adjudicataria deberá realizar por medio de personal médico a su servicio las intervenciones quirúrgicas que el Hospital de Asepeyo precise.

Son objeto de esta licitación tanto las intervenciones quirúrgicas urgentes como las programadas.

Las intervenciones quirúrgicas programadas se realizarán de lunes a viernes laborables, en día y hora a determinar por el proveedor de acuerdo con las necesidades del Hospital. A estos efectos, se considerará el calendario de festivos de la ciudad de Barcelona que es de aplicación en el Hospital.



Las intervenciones quirúrgicas a realizar sean urgentes o programadas son las correspondientes a los Grupos II a VIII, según clasificación y codificación de la Organización Médica Colegial que se adjunta al presente pliego.

Si por razones organizativas del Hospital de Asepeyo fuera necesario un cambio de día/hora de la intervención programada, se preavisará al adjudicatario con la suficiente antelación para su adaptación al nuevo horario.

El tiempo de espera para la realización de las intervenciones quirúrgicas urgentes, será de 30 minutos desde que Asepeyo haya realizado la petición.

La programación de las intervenciones se gestionará por el servicio de admisiones del Hospital y las intervenciones urgentes desde el servicio de urgencias (Jefe de la guardia)

De cada intervención quirúrgica se deberá emitir el correspondiente informe médico que se registrará en la historia clínica del paciente de Asepeyo”.

Examinado por este Tribunal la oferta presentada por la recurrente, se observa que la misma incluía a tres profesionales, corroborando la recurrente que, como señala el órgano de contratación, esos mismos tres profesionales son los adscritos por el recurrente al contrato derivado de la licitación SP000226/2024 de Asistencia sanitaria en la especialidad de Cirugía Maxilofacial en el Hospital ASEPEYO de Coslada (Madrid).

A juicio del órgano de contratación, el hecho de que se trate de los mismos, “y atendiendo a la distancia entre los centros en los que se debe prestar el servicio, no se garantiza la ejecución correcta del contrato”.

Frente a ello afirma la recurrente que;

“1. Nuestra empresa cuenta con un médico fijo en Madrid, un médico fijo en Barcelona, y un tercer médico itinerante que se desplaza entre ambas ciudades según las necesidades del servicio, garantizando la cobertura en ambos contratos y respetando el tiempo máximo de atención exigido por los pliegos.



2. Este modelo de organización está documentado y acreditado en nuestra oferta, tal y como consta en el expediente de licitación.

3. No se ha realizado una valoración exhaustiva y objetiva de las medidas organizativas y los recursos ofertados, vulnerando los principios de transparencia e igualdad de trato”.

Examinado por este Tribunal el contenido del PPT así como las alegaciones de las partes, el recurso no puede prosperar en este punto.

En este sentido, es reiterada la doctrina de este Tribunal que sostiene la obligatoriedad del contenido del PPT, cuyo incumplimiento es causa de exclusión, siempre que concurran los requisitos a los que hacemos referencia en nuestra Resolución 1583/2024, de 12 de diciembre, donde, con remisión a la Resolución 1590/2023 de 21 de mayo, dijimos: *“Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”*

Pues bien, tal y como afirma el órgano de contratación, el PPT es claro en cuanto a la exigencia de cumplir unos reducidos tiempos para atender las consultas o intervenciones de urgencia (30 minutos desde la petición de Asepeyo) y, por otra parte, el PPT, en su *“Apartado 2 Recursos humanos”* del Anexo Lote 1 exige un mínimo de dos profesionales médicos.

El recurrente afirma que dispone de un médico fijo en Madrid, otro en Barcelona y uno *“itinerante”*.



A juicio de este Tribunal ello implica, para empezar, que Asepeyo no puede contar con los tres profesionales ofertados por la recurrente sino solamente con el establecido en Barcelona y, eventualmente, con el calificado como “itinerante”.

Así las cosas, de producirse dos urgencias, la oferta de la recurrente no permite advertir si las mismas podrían ser adecuadamente cubiertas pues, como señala el órgano de contratación, a pesar de ser exigible contar con un mínimo de dos profesionales médicos, únicamente uno de los tres profesionales ofertados se encontraría en Barcelona siendo meramente tangencial la presencia del segundo “itinerante” e imposible la del tercero, “*médico fijo en Madrid*”.

Como se señala en el acuerdo de exclusión, ello “*hace inviable que ante la petición de atención de una urgencia médica o de una intervención quirúrgica urgente se cumpla el tiempo máximo de los 30 minutos establecido en el pliego para atender a los pacientes que requieran una consulta o una intervención quirúrgica urgente.*”

Esta situación no garantiza la correcta ejecución del contrato y, por lo tanto, no queda suficientemente acreditada esta exigencia mínima establecida en el PPT”, debiendo ser rechazado el recurso en este punto.

En cuanto a la acreditación de la experiencia de los profesionales incluidos en su oferta, se defiende por la recurrente que “*Aunque no se presentaron los certificados de ejecución específicos, los informes de vida laboral aportados cumplen con el objetivo de acreditar dicha experiencia, al demostrar de forma oficial e innegable el tiempo trabajado por cada profesional en el ámbito de la cirugía maxilofacial*”, lo que también debe ser rechazado.

El PCAP es de meridiana claridad cuando, en su Anexo IV.1, apartado 3.2 Solvencia técnica y profesional, punto 3.2.2:, consigna lo siguiente:

“3.2.2 Equipo humano

(...)



☒ Experiencia del personal facultativo sanitario adscrito para la ejecución del servicio en microcirugía

a) Modo acreditación: Se acreditará mediante certificados de ejecución emitidos por las entidades para las que los profesionales hayan prestado servicios, en los que se indique la fecha de inicio de la prestación del servicio en dicha entidad, la fecha de finalización así como el tipo de intervenciones de microcirugía realizadas.

b) Requisito mínimo:

☒ Cinco años de experiencia en los servicios objeto del contrato.” (Énfasis añadido).

Atendidos los términos literales del PCAP, y habida cuenta de que los mismos no fueron impugnados, no cabe en esta sede discutir, como pretende el recurrente, la conveniencia de admitir otros métodos de acreditación alternativos de la referida experiencia profesional. Ésta debía acreditarse conforme a lo exigido en el PCAP -del que no puede decirse, en modo alguno, que en este punto adolezca de ninguna clase de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de lo exigido en ellos-, y es evidente que tal acreditación no tuvo lugar. Del mismo modo, es evidente que un informe de vida laboral no permite el conocimiento de extremos como “*el tipo de intervenciones de microcirugía realizadas*”.

El hecho de que se haya podido admitir una forma de acreditación alternativa en otro expediente de contratación licitado por el mismo órgano de contratación -como se alega por el recurrente- no enerva en absoluto la conclusión aquí alcanzada. Ello, en primer lugar, porque en nada afecta al juicio de legalidad del concreto acto de exclusión que constituye el objeto del presente recurso lo que haya podido hacer el órgano de contratación en un expediente diferente y, en segundo lugar, porque además el propio Asepeyo imputa dicho comportamiento a un “*error de valoración*” que, en su caso, tendrá las consecuencias correspondientes en aquel expediente, objeto del recurso especial 78/2025, en el que se ha allanado el órgano de contratación, de nuevo ajenas al presente recurso.

Por último, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a que el órgano de contratación debe “*requerir al licitador su subsanación*”, es importante tomar en consideración la



doctrina de este Tribunal en relación con la subsanación de la documentación presentada por los licitadores y la posible solicitud de aclaraciones en relación con la documentación presentada en la oferta técnica, supuesto aquí acontecido.

Así, en la Resolución nº 1530/2024, de 28 de noviembre, con mención de la Resolución nº 340/2019, de 29 de marzo, y nº 729/2019, de 27 de junio, señalábamos:

“(...) este Tribunal ha venido considerando la cuestión de la subsanabilidad o aclaración de errores de las ofertas presentadas por los licitadores. En este sentido, en la Resolución 945/2017, de 19 de octubre, hemos declarado que ‘En cuanto a la solicitud aclaraciones a los licitadores, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente: 1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica. 2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. 3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada’”.

Por lo tanto, de acuerdo con la citada doctrina, en el presente supuesto, la solicitud por parte del órgano de contratación a la recurrente de una demostración para aportar información adicional, no incluida en la documentación inicialmente aportada, relativa a la experiencia de los profesionales ofertados, sujeta a valoración, hubiera sido improcedente, pues hubiera permitido al licitador alterar la oferta presentada, lo que no resulta admisible.

Por consiguiente, también debe rechazarse la postura de la recurrente en esta última alegación, procediendo en consecuencia la desestimación del presente recurso.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. B.G.T., en representación de SURGEONS ON SITE, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de asistencia sanitaria, en régimen hospitalario, de las especialidades de cirugía maxilofacial, cirugía torácica y neurocirugía para el Hospital ASEPEYO Sant Cugat*”, con expediente SP00222/2024, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES